

FIGURA 26  
Perfil de Variación Horaria Ruta 166 (Rio Torres)

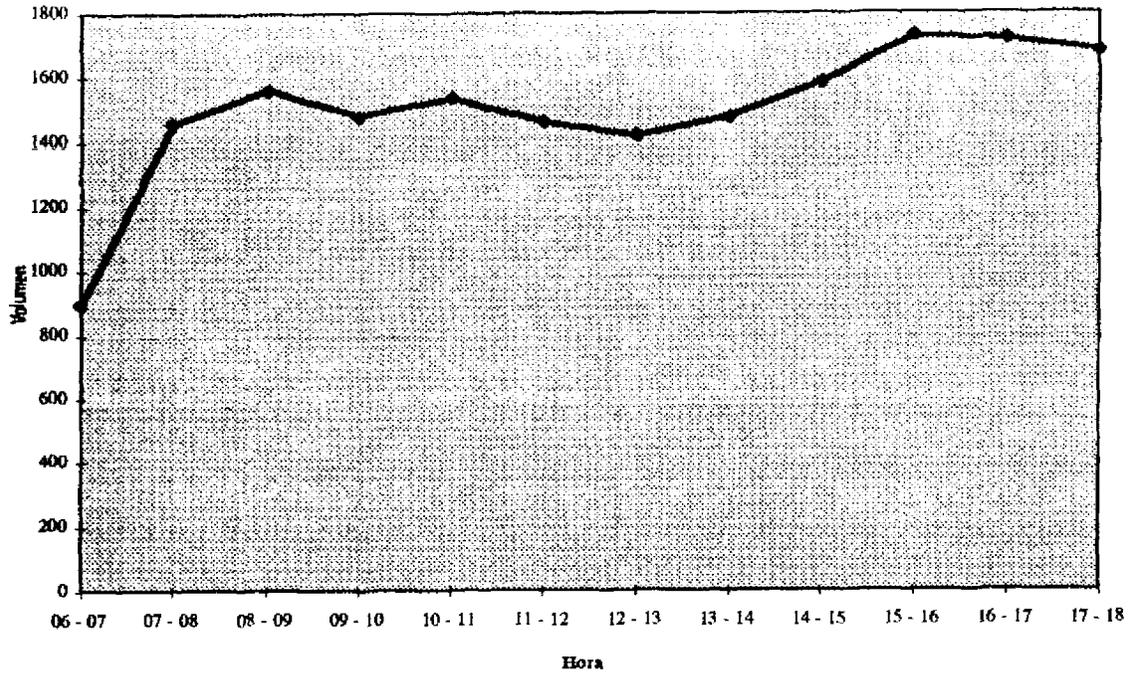


FIGURA 27  
Perfil de Variación Horaria Ruta 166 (Uruca)

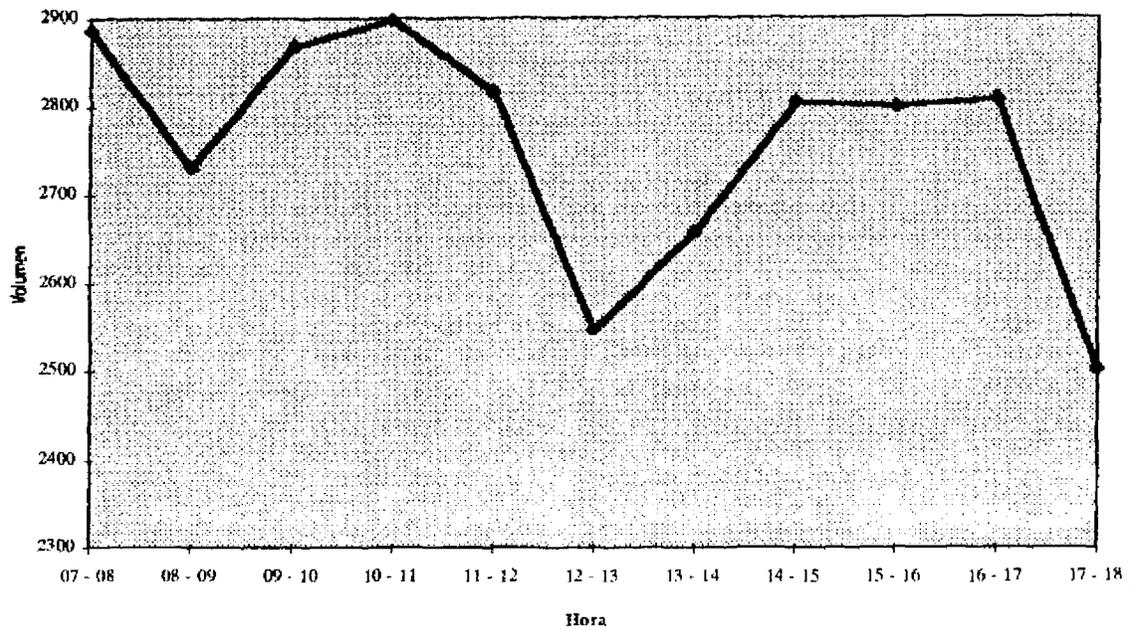


FIGURA 28  
Perfil de Variación Horaria Ruta 213 (Río María Aguilar)

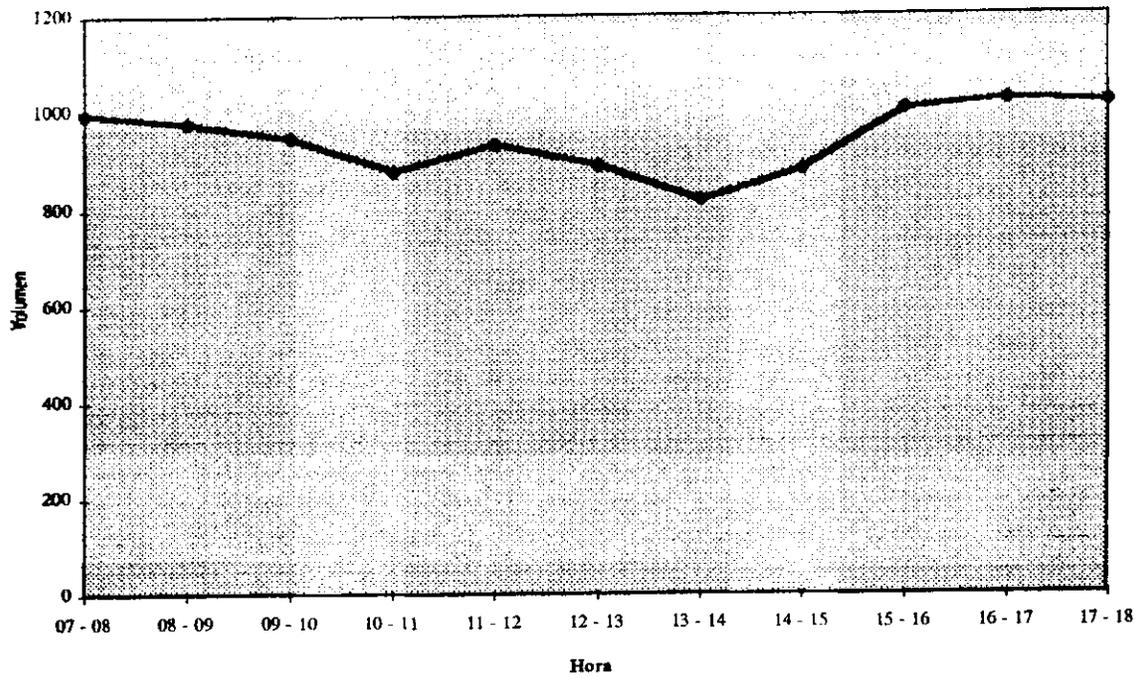


FIGURA 29  
Perfil de Variación Horaria Ruta 213 (Iglesia Bautista)

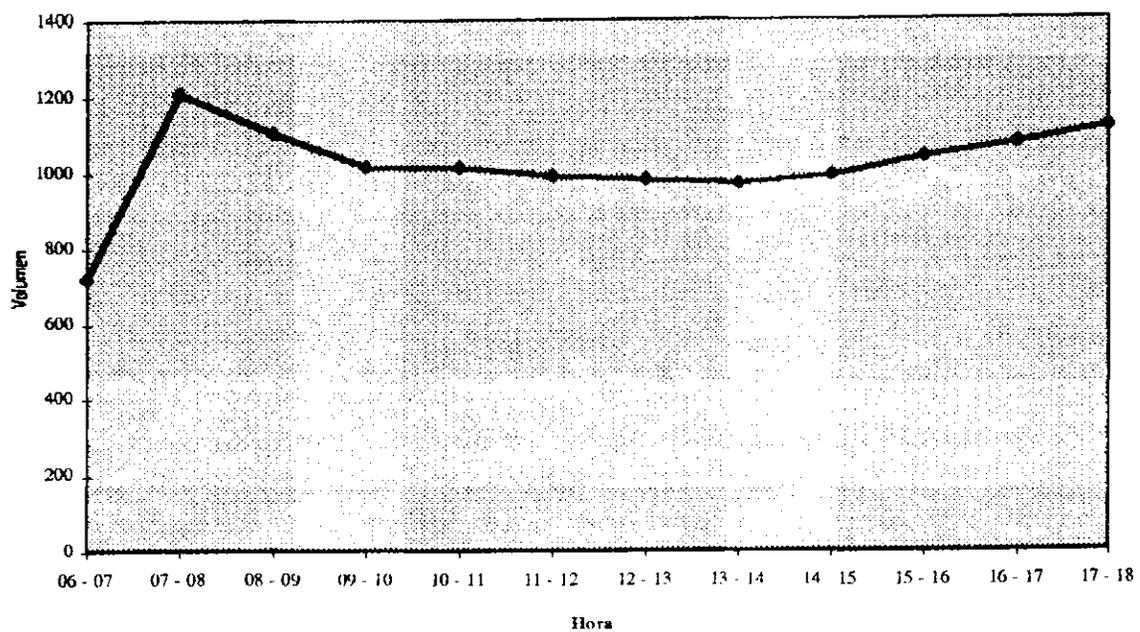


FIGURA 30  
Perfil de Variación Horaria Ruta 215 (Clínica Carlos Duran)

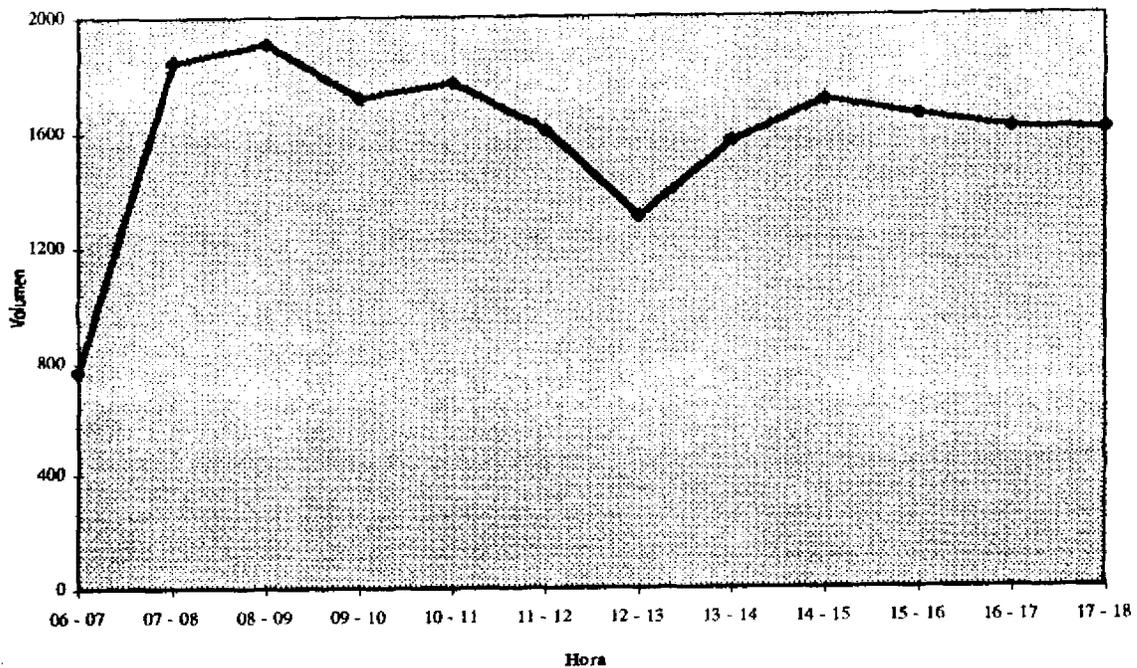
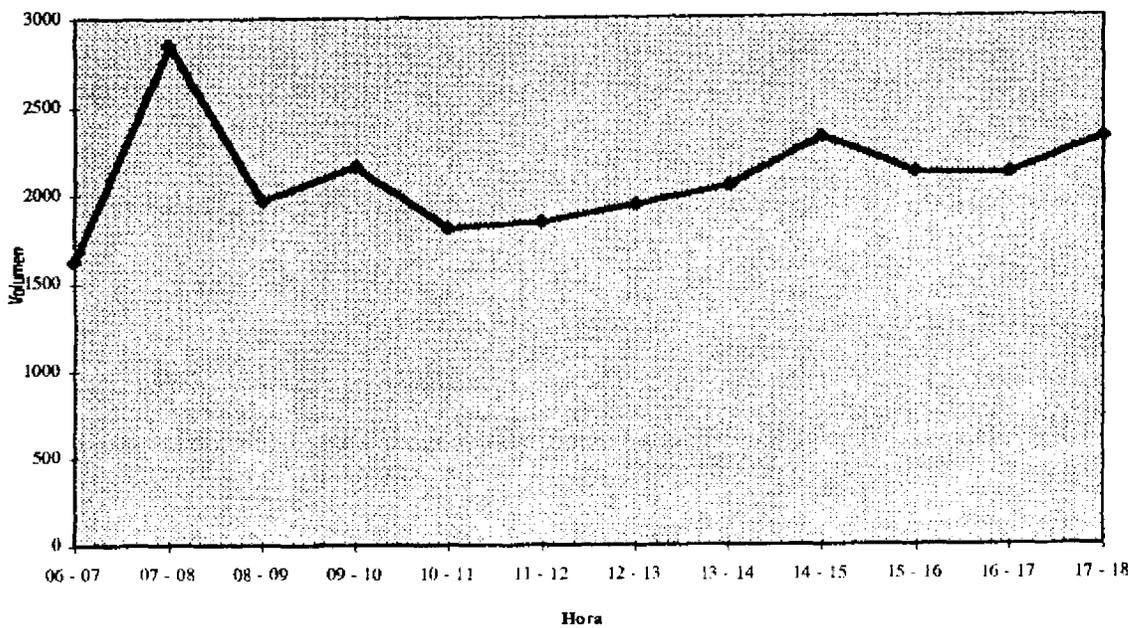


FIGURA 31  
Perfil de Variación Horaria Ruta 215 (Zapote)



- manera que se pueda averiguar que la actividad del proyecto es aceptable desde el punto de vista ambiental, de acuerdo a la LCEA. La documentación también se incluirá en un registro público tal como lo estipula la LCEA,
- 1.3 El GOBIERNO debe notificar a la ACDI de su deseo de que un documento o cualquier parte de un documento este exento bajo la LCEA o bajo la Ley Relativa al Acceso a la Información o la Ley Relativa a la Privacidad que están vigentes en Canadá, antes de que se incluyan en el registro público;
- 1.4 La entidad que realice la evaluación ambiental de la actividad del proyecto bajo la LCEA se asegurará también de que dicha evaluación, respeta los requerimientos del GOBIERNO sobre evaluación ambiental. Dicha entidad también suministrará a las autoridades del GOBIERNO, la documentación relativa a la evaluación ambiental efectuada de acuerdo a la LCEA.
- 2 Si los detalles esenciales de una actividad del proyecto no son conocidos al momento de suscribir el Memorándum de Entendimiento:
- 2.1 Si el Proceso de Evaluación Ambiental del GOBIERNO ha sido evaluado por ACDI como en acuerdo con la LCEA:
- 2.1.1 El GOBIERNO, antes de que la ACDI financie un proyecto, se asegurará de que se evalúan los efectos ambientales de la actividad del proyecto de acuerdo al Proceso de Evaluación Ambiental del GOBIERNO,
- 2.1.2 El GOBIERNO o CANADÁ, según sea el caso, se asegurará de que la entidad que realice la evaluación ambiental de la actividad del proyecto, suministrará a la ACDI inmediatamente toda la documentación relativa a la evaluación ambiental de manera que se pueda averiguar que la actividad del proyecto es aceptable desde el punto de vista ambiental,
- 2.1.3 Cuando ACDI lo solicite, El GOBIERNO proporcionará una opinión legal de un abogado, certificando que los efectos ambientales de la actividad del proyecto fueron evaluadas de acuerdo al Proceso de Evaluación Ambiental del GOBIERNO.
- 2.2 Si el proceso de evaluación ambiental del GOBIERNO ha sido evaluado por ACDI como no de acuerdo con la LCEA y si se estima practicable de aplicar el proceso de evaluación ambiental del CANADÁ
- 2.2.1 CANADÁ, antes de que la ACDI financie un proyecto, se asegurará de que se evalúan los efectos ambientales de la actividad del proyecto de acuerdo con la LCEA,
- 2.2.2 El GOBIERNO o CANADÁ, según sea el caso, se asegurará de que la entidad que realice la evaluación ambiental de la actividad del proyecto, suministrará a la ACDI inmediatamente toda la documentación relativa a la evaluación ambiental de manera que se pueda averiguar que la actividad del proyecto es aceptable desde el punto de vista ambiental, de acuerdo a la LCEA. También se incluirá la documentación en un registro público tal como estipula la LCEA,
- 2.2.3 El GOBIERNO debe notificar a la ACDI de su deseo de que un documento o cualquier parte de un documento sea exento bajo la LCEA o bajo la Ley Relativa al Acceso a la Información o la Ley Relativa a la Privacidad que están vigentes en Canadá, antes de que se incluya en el registro público;
- 2.2.4 La entidad que realice la evaluación ambiental de la actividad del proyecto bajo la LCEA se asegurará de que esta respeta los requerimientos del GOBIERNO sobre evaluación ambiental. Tal entidad también suministrará a las autoridades del GOBIERNO, la documentación relativa a la evaluación ambiental efectuada de acuerdo a la LCEA.
- 2.3 Si se estima no practicable de aplicar el proceso de evaluación ambiental del CANADÁ (nota que hay que documentar las razones) y si también, el proceso de evaluación ambiental del GOBIERNO ha sido evaluado por ACDI como no de acuerdo con la LCEA:
- 2.3.1 El GOBIERNO, antes de que la ACDI financie una actividad del proyecto, se asegurará de que se evalúan los efectos ambientales de la actividad del proyecto de acuerdo al proceso de evaluación ambiental del Banco Mundial o al proceso de evaluación ambiental del Banco Interamericano de Desarrollo, además de cumplir con el proceso de evaluación ambiental del GOBIERNO,
- 2.3.2 El GOBIERNO o CANADÁ, según sea el caso, se asegurará de que la entidad que realice la evaluación ambiental de la actividad del proyecto, suministrará a la ACDI inmediatamente toda la documentación relativa a la evaluación ambiental de manera que se pueda averiguar que la actividad del proyecto es aceptable desde el punto de vista ambiental,
- 2.3.3 Cuando ACDI lo solicite, el GOBIERNO proporcionará una opinión legal de un abogado, certificando que los efectos ambientales de la actividad del proyecto fueron

evaluadas de acuerdo al proceso de evaluación ambiental del Banco Mundial o el proceso de evaluación ambiental del Banco Interamericano de Desarrollo

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación

Dado en la Presidencia de la República—San José, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Fernando E. Naranjo V.—1 vez—(Solicitud N° 7722)—C-127000.—(16498)

N° 27008-MEIC-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y LOS MINISTROS DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO  
Y DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 140 de la Constitución Política en sus incisos 3) y 18); artículo 28 .2b de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley de Normas Industriales, N° 1698 del 26 de noviembre de 1953, Ley del Sistema Internacional de Unidades, N° 5292 del 9 de agosto de 1973, Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Aprobación Tratado de Libre Comercio Estados Unidos Mexicanos-Costa Rica, N° 7474 del 20 de diciembre de 1994, Ley de Aprobación del Acta Final en que se incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, N° 7475 del 20 de diciembre de 1994 y Ley Orgánica del Ministerio de Economía Industria y Comercio, Ley 6054 del 7 de junio de 1977 y sus reformas y la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas

Considerando:

1°—Que ha podido comprobarse la existencia de una serie de productos y materiales que dada su naturaleza intrínseca y sus propiedades fundamentales, requieren una regulación específica a efecto de que puedan ser trasladados y transportados por las vías públicas terrestre en estricta observancia de los reglamentos técnicos y jurídicos que posibiliten la protección efectiva al medio ambiente y la seguridad de los peatones, usuarios y conductores que se desplazan por tales vías públicas

2°—Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes tiene su cargo por medio de las dependencias administrativas competentes, el estudio de los problemas del tránsito vehicular sus consecuencias ambientales y sociales y la aplicación de las medidas técnicas necesarias para el control la vigilancia y la regulación óptima de todas las operaciones de tránsito del país.

3°—Que con la entrada en vigencia de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 del 13 de abril de 1993, se dispuso por medio de su artículo 101 que todo vehículo que transporte materiales o sustancias peligrosas o explosivas deberá portar un permiso especial otorgado por la Dirección General de Transporte Público, así como someterse a las regulaciones que al efecto se establezcan para la circulación dentro de los límites de seguridad que al efecto se precisan.

4°—Que en virtud de lo expuesto, se requiere reglamentar las condiciones técnicas y jurídicas bajo las cuales únicamente es posible el transporte terrestre de productos o sustancias tóxicas y peligrosas. Por tanto,

DECRETAN.

Artículo 1°—Aprobar el siguiente reglamento técnico

**RTCR 305:1998 TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS PELIGROSOS. SEÑALIZACIÓN DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE TERRESTRE DE MATERIALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS. INTRODUCCIÓN**

La señalización de las unidades de transporte o acarre de materiales o productos químicos peligrosos suministra a los que transportan dichos productos información sobre los peligros inherentes y las medidas preventivas que se pueden adoptar para evitar posibles riesgos. Los fabricantes, importadores o comerciantes de materiales y productos químicos peligrosos deben rotular las unidades de transporte utilizando la señalización recomendada en el presente reglamento para suministrar información importante sobre los materiales y productos químicos peligrosos desde el punto de vista de la protección de la salud humana, vegetal y animal, la seguridad y del medio ambiente.

El empleo de pictogramas o símbolos ayuda a los que manejan los materiales y productos químicos peligrosos o a los usuarios a comprender los peligros y las medidas de precaución que se pueden tomar

1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1 Este reglamento técnico tiene por objeto establecer los requerimientos mínimos que deben cumplir las etiquetas y el etiquetado que deben portar las unidades de transporte de materiales y productos químicos peligrosos, inclusive derivados del petróleo, que circulen en el territorio nacional, cualquiera que sea su destino.

1.2 El presente reglamento técnico se aplicará también a las etiquetas y el etiquetado de todas las unidades de transporte de productos químicos tóxicos y peligrosos, que se utilizan en la industria química, alimenticia, farmacéutica y en los laboratorios de prueba y a aquellas que transporten y acarrean derivados de petróleo

3 El presente reglamento técnico no se aplicara a las unidades de transporte de productos peligrosos cuya rotulación o etiquetado esté definido en un reglamento técnico específico de producto o grupo de productos.

**DEFINICIONES**

1 **Cisterna:** tanque utilizado para el almacenamiento y transporte de líquidos peligrosos en estado líquido o gaseoso. Debe tener una capacidad de por lo menos 450 litros y un depósito provisto de todos los elementos de servicio y los elementos estructurales que resulten necesarios para el transporte de materiales y productos químicos peligrosos en estado líquido o gaseoso.

2 **Clasificación de materiales peligrosos:** "clasificación internacional de los productos catalogados como peligrosos por el grupo de expertos de las Naciones Unidas que agrupa dichas sustancias en nueve categorías.

3 **Código de identificación del producto peligroso:** número de cuatro cifras asignado por las Naciones Unidas a las diferentes mercancías peligrosas que son transportadas.

4 **Materiales y productos químicos peligrosos:** aquellos materiales que son de carácter patógeno, tóxico, explosivo, oxidante, combustible, inflamable, inflamable, corrosivo, irritante, cáustico, incluyendo los productos químicos y aquellos que el Ministerio de Salud declare peligrosos, todos los cuales representan riesgos para la salud de las personas, la seguridad pública o el medio ambiente.

5 **mercancía peligrosa:** forma corta para designar "materiales y productos químicos peligrosos".

6 **NFPA:** Código de la Asociación Nacional de Protección contra el fuego ("The National Fire Protection Association")

7 **placa, señal o panel:** imagen o gráfico asignado por la Organización de las Naciones unidas (ONU) a cada tipo de mercancías peligrosas de las cisternas en las 9 categorías de materiales peligrosos y que debe ser visible en toda unidad que se dedique al transporte de este tipo de materiales.

8 **producto:** forma corta para designar producto químico.

9 **unidades de transporte:** vehículos cisterna y los vehículos de transporte de materiales o productos químicos peligrosos por carretera, los vagones cisterna y los vagones de mercancía, así como los contenedores cisterna y los contenedores de mercancías destinados al transporte multimodal.

**PRINCIPIOS GENERALES**

1 Las unidades de transporte de materiales y productos químicos peligrosos, no deberán describirse ni presentarse con una placa en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto. La placa debe dar la información del numeral 6 de modo tal que permita el manejo seguro de los materiales y sustancias químicas peligrosas así como la identificación y control de sus principales riesgos.

2 Las unidades de transporte que no se dediquen al transporte de materiales y sustancias químicas peligrosas no podrán utilizar el tipo de rotulación incluida en el presente reglamento.

**CLASIFICACIÓN**

Para la clasificación de los productos peligrosos a que hace referencia el presente reglamento técnico se utilizará el Decreto Ejecutivo N° 24867-S "Reglamento para la clasificación del riesgo de productos peligrosos", publicado en la Gaceta N° 22 del 31 de enero de 1996.

**SEÑALIZACIÓN**

**GENERALIDADES**

1 La placa debe corresponder a la de la clase según la clasificación del numeral 1 en lo referente a color, tamaño y símbolo.

2 La placa de las unidades de transporte y acarreo de materiales y productos químicos peligrosos debe ser confeccionada con pintura fluorescente o similar para que resalte en condiciones de poca luz.

3 Cuando una unidad de transporte o una cisterna sea utilizada para acarrear más de un producto, debe disponer de placas intercambiables de acuerdo con el tipo de producto transportado.

4 La información adicional que se incluya en la placa debe estar rotulada en forma concisa, fácil de comprender y en un idioma que entiendan los usuarios finales y los que manejan los productos peligrosos.

**DISPOSICIONES OBLIGATORIAS**

1 Las unidades de transporte de productos peligrosos solo podrán circular en el territorio nacional cuando cumplan las disposiciones del presente reglamento técnico.

**SEÑALIZACIÓN OBLIGATORIO**

**1 Señalización de camiones cisternas**

1.1 Los camiones cisterna que transportan materiales o productos químicos peligrosos de las clases 1, 2, 3, 5, 6, 8 y 9 deben portar placas de rotulación en la esquina superior derecha de la parte posterior del vehículo, en cada uno de los costados (parte central del tercio medio) del vehículo y en la parte frontal lateral derecha del cabezal, a media altura. La ubicación correcta de las placas debe hacerse según se ilustra en la figura 1.

1.2 Los camiones cisternas portarán placas de seguridad en las cuales, mediante letras negras de 65 mm de altura sobre fondo anaranjado se mostrarán los códigos de riesgo de los materiales o productos químicos peligrosos y el código establecido por la Naciones Unidas. La placa debe rotulada al costado derecho de la placa correspondiente a la clase de material.

5.3.1.3 La placa indicada en el numeral anterior exhibirá la información según la siguiente codificación y tendrá un ancho mínimo de 300 mm, una altura de 250 mm y una división horizontal de modo tal que se observen dos rectángulos de 120 mm libres cada uno.

XXXX Código de identificación de peligro.

XXX Código de identificación del material o producto químico peligroso

**5.3.1.4 Código de identificación del peligro**

Establecido según el tipo de peligro del producto que se va a transportar. Lo componen los siguientes parámetros:

Primera cifra, indica el peligro principal del producto en función de la categoría asignada por la Organización de las Naciones Unidas.

**Clase Tipo de material o producto químico peligroso**

- 1 Explosivo
- 2 Gas
- 3 Líquido inflamable
- 4 Sólido inflamable
- 5 Material oxidante
- 6 Material tóxico
- 7 Material radiactivo
- 8 Material corrosivo
- 9 Material misceláneo

Segunda y tercera cifra, indican los peligros secundarios de la sustancia

**Código Tipo de peligro secundario**

- 0 Carece de importancia
- 1 Posibilidad de explosivo
- 2 Emanación de gases
- 3 Producto inflamable
- 5 Propiedades oxidantes
- 6 Propiedades tóxicas
- 8 Corrosividad
- 9 Reacción violenta por descomposición espontánea o polimerización

5.3.1.5 Todo camión cisterna exhibirá en su parte lateral la siguiente leyenda:

**"TRANSPORTA MATERIAL INFLAMABLE"**

5.3.1.6 Todo camión cisterna exhibirá en su parte posterior-extremo superior derecho un círculo en el que se indicará el texto:

**"VELOCIDAD MÁXIMA 60 KPH"**

sobre fondo blanco y en letras negras de 80 mm de altura. el radio del círculo será como mínimo de 40 cm.

5.3.1.7 Todo camión cisterna exhibirá en su parte trasera el código con el que la autoridad responsable inscribió y autorizó el funcionamiento de dicho camión cisterna.

5.3.1.8 Toda unidad de transporte dedicada al acarreo de combustibles derivados del petróleo exhibirá en su parte posterior el texto:

**"REPORTES AL 192"**

o el número telefónico designado.

**5.3.1.9 Consideraciones especiales**

Las cifras repetidas significan una intensificación del riesgo (Se exceptúa el caso de "22" que quiere decir gas refrigerado).

La letra "X" indica la prohibición absoluta de aplicar agua sobre el material o producto químico peligrosos.

En el caso de que la cisterna este compuesta por más de un compartimiento y transporte productos cuyo código de riesgo sean diferentes, la placa descrita en el inciso 5.3.1 debe colocarse en los costados de cada uno de los tanques.

Además de la placa con los códigos de peligrosidad, los cisternas exhibirán una leyenda que indique el tipo de material o sustancia química peligrosa que transporta, según la tabla siguiente:

Material transportado	Clase de producto	Letrero a utilizar
Explosivo	1.1 a 1.6	Transporta material explosivo
Productos en estado gaseosos	2.1, 2.2, 2.3	Transporta material inflamable, tóxico, corrosivo, irritante (Según sea el caso)
Líquido inflamable	3	Transporta material inflamable
Productos oxidantes peróxidos orgánicos	5.1, 5.2	Transporta material oxidante
Productos tóxicos o con riesgo biológico	6.1, 6.2	Transporta material tóxico o contaminante (Según sea el caso)
Productos corrosivos	8	Transporta material corrosivo

La clase de producto se asigna según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 24867-S "Reglamento para la clasificación del riesgo de productos peligrosos", publicado en "La Gaceta" N° 22 del 31 de enero de 1996, así como en los listados de referencia publicados por la Organización de las Naciones Unidas.

**5.3.2 Señalización de contenedores y otros tipos de unidades de transporte usadas para el transporte de materiales y sustancias químicas peligrosas.**

5.3.2.1 Todo contenedor y unidad de transporte usado para el transporte de materiales y sustancias químicas peligrosas de cualquiera de las 9 clases especificadas en el decreto ejecutivo N° 24867-S "Reglamento para la

clasificación del riesgo de productos peligrosos", publicado en "La Gaceta" N° 22 del 31 de enero de 1996 portará una placa que identifique la clasificación del mayor riesgo principal del material o producto químico peligroso que transporta

5.3.2.2 La placa a que hace referencia el numeral 5.3.2.1 debe colocarse en la esquina superior derecha de la parte posterior del contenedor o unidad de transporte, en cada uno de los costados ( parte central del tercio medio del cuerpo del contenedor o unidad de transporte) y en la parte frontal lateral derecha del cabezal, a media altura. La ubicación correcta de las placas será como se indica en la Figura 1

5.3.2.3 La placa a que hace referencia el numeral 5.3.2.1 exhibirá el Código asignado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) al material o sustancia química peligrosa (Anexo 1) en cifras negras de 65 mm de altura en una placa color naranja de 120 mm de alto por 300 mm de ancho, ubicada debajo del vértice inferior de la placa (en forma de rombo) correspondiente a la materia o sustancia química peligrosa, guardando una distancia de 10 mm de ésta.

5.3.2.4 Cuando en un contenedor se transporten más de dos tipos de materiales o sustancias químicas peligrosas se exhibirán las placas correspondientes. Como riesgo subsidiario se asumirá el segundo en importancia según los datos consignados en el documento oficial de transporte y la ficha de emergencia.

5.3.2.5 Los códigos establecidos por la Organización de las Naciones Unidas y otros datos de riesgo de los materiales o productos químicos peligrosos aparecerán también en el manifiesto de carga.

5.4 DIMENSIONES DE LA SEÑALIZACIÓN

5.4.1 Las placas deben tener unas dimensiones mínimas de 250 mm por 250 mm, por 250 mm con una línea del mismo color que el símbolo, trazada a 12 mm del borde en todo el perímetro.

5.4.2 Las cifras correspondientes al código de material o sustancia química peligrosa asignado por la Organización de las Naciones Unidas tendrán una altura de 65 mm.

5.4.3 Las frases "TRANSPORTA MATERIAL INFLAMABLE" y "REPORTES AL 192" con letras de 100 mm de alto.

5.5 CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LAS PLACAS.

5.5.1 Todas las placas tienen la forma de un cuadrado, colocado con un vértice hacia arriba, con las dimensiones especificadas en el numeral 5.4.1

5.5.2 Las placas están divididos en dos mitades. Con excepción de las divisiones 1.4, 1.5 y 1.6, la mitad superior de la placa se reserva para el símbolo y la inferior para el texto, para el número de la clase o de la división y, si procede, para la letra del grupo de compatibilidad

5.5.3 Exceptuando las divisiones 1.4, 1.5 y 1.6 las placas de la Clase 1 (explosivos) llevan en su mitad inferior el número de la división y la letra del grupo de compatibilidad de la sustancia u objeto. Las placas de las divisiones 1.4, 1.5 y 1.6 llevan en su mitad superior el número de la división y en su mitad inferior la letra del grupo de compatibilidad

5.5.4 Las placas que identifican materiales o productos químicos peligrosos de la Clase 5, como riesgo principal, incluirán en la mitad inferior el número correspondiente a la división a la que pertenece la materia o producto químico peligroso. Las placas que identifiquen a los productos de otras clases indicarán en la mitad inferior el número de la clase a la que corresponde el producto.

5.5.5 Los espacios en blanco del cuadro que figura en la mitad inferior de las placas correspondientes a la Clase 7 deben llenarse con la información correspondiente para evaluar la peligrosidad del producto.

5.5.6 Los símbolos, fondos y textos serán impresos en color negro excepto, en las etiquetas de la clase 8, en las que el texto y el número aparecerán en color blanco, y las placas cuyo color de fondo sea verde, azul o rojo en las que en las que el texto y el número aparecerán en color blanco.

Artículo 2°—El Ministerio de Obras Públicas y Transporte en coordinación con otras dependencias del Estado se encargará de suministrar los documentos necesarios que comprueben el cumplimiento del presente decreto así como de la actualización permanente de este reglamento técnico, procediendo en su caso a la modificación del presente Decreto

Artículo 3°— Toda persona que haciendo uso de este reglamento técnico encuentre errores tipográficos, ortográficos, inexactitudes o ambigüedades, podrá notificarlo sin demora al Ministerio de Obras Públicas y Transporte, aportando si fuese posible, la información correspondiente para que sea efectuada las investigaciones pertinentes y tome las previsiones correspondientes.

Artículo 4°—Será el Ministerio de Obras Públicas y Transportes el encargado de velar por el cumplimiento del presente reglamento técnico.

Artículo 5°—Serán sancionados de acuerdo con las leyes penales quienes incumplan con lo dispuesto en el presente reglamento técnico.

Artículo 6°—Se deroga cualesquiera otras disposiciones administrativas o reglamentos que se opongan al presente decreto.

**Modelos de etiquetas**  
Modelos de etiquetas para riesgos principales

**Clase 1**  
Sustancias y objetos explosivos

(No. 1)  
Divisiones 1.1, 1.2 y 1.3  
Símbolo (borde explosivo): negro  
Fondo: amarillado  
Cifra "1" en el ángulo inferior

(No. 1.4)  
División 1.4

(No. 1.5)  
División 1.5  
Fondo: amarillado. Cifras: negro  
Los números deben tener aproximadamente 30 mm de altura x 5 mm de ancho (en las etiquetas de 100 mm x 100 mm). Cifra "1" en el ángulo inferior

(No. 1.6)  
División 1.6

\*\* Indicación de la división  
\* Indicación del grupo de compatibilidad

**Clase 2**  
Gases

(No. 2.1)  
División 2.1  
Gases inflamables  
Símbolo (flama): negro o blanco  
Fondo: rojo. Cifra "2" en el ángulo inferior

(No. 2.2)  
División 2.2  
Gases no inflamables, no tóxicos  
Símbolo (borbujas): negro o blanco  
Fondo: verde. Cifra "2" en el ángulo inferior

**Clase 3**  
Líquidos inflamables

(No. 3)  
Símbolo (flama): negro o blanco  
Fondo: rojo  
Cifra "3" en el ángulo inferior

**Clase 4**

(No. 4.1)  
División 4.1  
Sólidos inflamables  
Símbolo (flama): negro  
Fondo: blanco con siete franjas rojas verticales  
Cifra "4" en el ángulo inferior

(No. 4.2)  
División 4.2  
Sustancias que presentan riesgo de combustión espontánea  
Símbolo (flama): negro  
Fondo: blanco en la mitad superior y rojo en la mitad inferior  
Cifra "4" en el ángulo inferior

(No. 4.3)  
División 4.3  
Sustancias que, en contacto con el agua, desprenden gases inflamables  
Símbolo (flama): negro o blanco  
Fondo: azul  
Cifra "4" en el ángulo inferior

**Clase 5**

(No. 5.1)  
División 5.1  
Sustancias comburentes  
Símbolo (flama sobre un círculo): negro  
Fondo: blanco  
Cifra "5" en el ángulo inferior

(No. 5.2)  
División 5.2  
Peligrosos orgánicos  
Símbolo (flama sobre un círculo): negro  
Fondo: amarillo  
Cifra "5.2" en el ángulo inferior

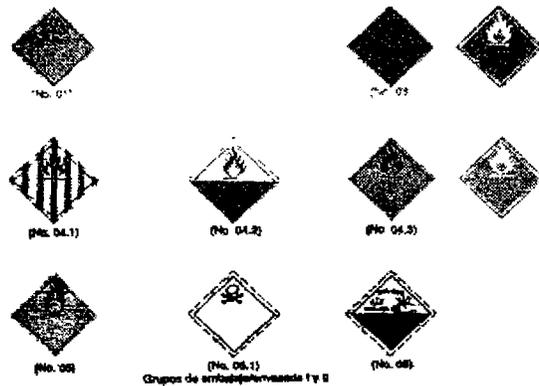
**Clase 6**

(No. 6.1)  
División 6.1 (Grupo de embalaje envasado I y II)  
Sustancias tóxicas  
Símbolo (calavera y huesos cruzados): negro  
Fondo: blanco  
Cifra "6" en el ángulo inferior

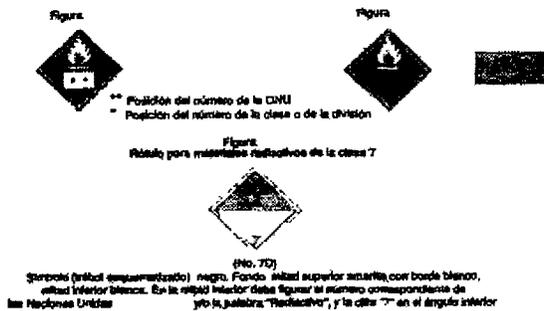
(No. 6.1A)  
División 6.1 (Grupo de embalaje envasado II)  
Sustancias tóxicas. La mitad inferior de la etiqueta podrá llevar las leyendas "Toxic" y "Corrosivo y peligroso para los productos silvicultivos" símbolo (hacha sobre una piqueta de tipo) y leyendas: negro  
Fondo: blanco. Cifra "6" en el ángulo inferior

(No. 6.2)  
División 6.2  
Sustancias infecciosas  
La mitad inferior de la etiqueta podrá llevar las leyendas "Sustancia infecciosa" y "En caso de accidente, informe o llame, sin delay, inmediatamente a las autoridades sanitarias" símbolo (tres flechas curvas sobre un círculo) y leyendas: negro. Fondo: blanco  
Cifra "6" en el ángulo inferior

Señales de estructura para riesgos subsidiarios



Posición del número de la Naciones Unidas en los rótulos



Clase 7  
Materia radiactiva

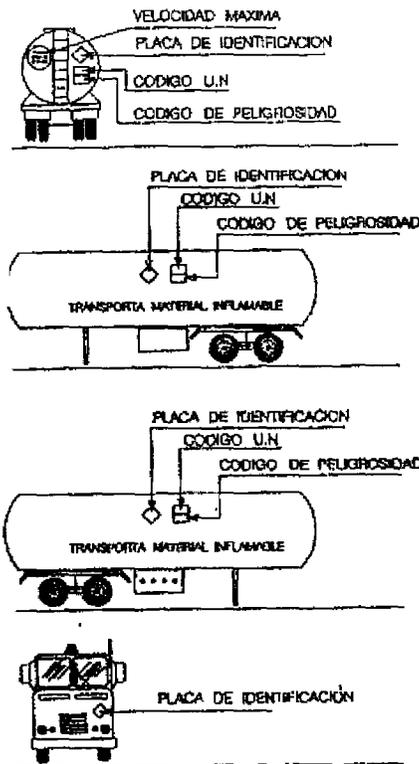
Clase 8  
Haces corrosivos



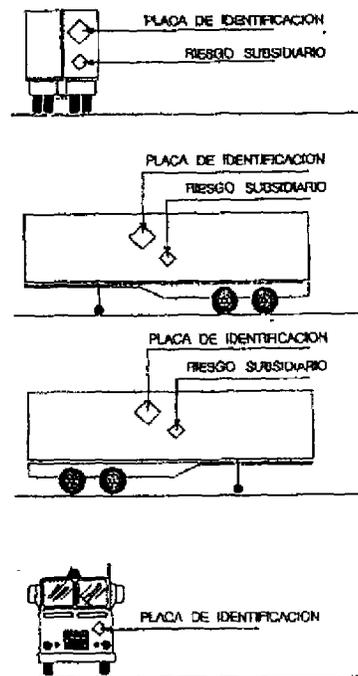
Clase 9  
Sustancias peligrosas varias



### CISTERNAS



### CAMIONES



Artículo 7°.—Rige a partir de 30 días después de su publicación Dado en la Presidencia de la República —San José, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho  
 Publíquese.—JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Economía Industria y Comercio, José León Desanti y de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Silva Salazar —1 vez.— (Solicitud N° 13460) —C-49000.—(27877).

N° 27092-H-MEP  
 EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
 Y LOS MINISTROS DE HACIENDA Y EDUCACION PUBLICA,

Considerando

Que la Norma de Ejecución del Presupuesto N° 24 contemplada en la Sección Tercera del artículo 7 de la Ley de Presupuesto para 1998, N° 7720 del 28 de noviembre de 1997 expresa textualmente en lo que interesa "...El Poder Ejecutivo, a solicitud del Titular del Ministerio de Educación Pública y mediante decreto confeccionado por los Ministerios de Hacienda y de Educación Pública, podrá modificar, la relación de puestos del programa presupuestario 588 "Atención de la Demanda Educativa", considerando que:

- a) Las variaciones se originen por la movilidad de matrícula de los centros educativos
- b) Las condiciones de cada centro educativo permitan ampliar la nómina de personal administrativo y de servicio.
- c) Los cambios se generen para dar continuidad a los programas prioritarios de la administración (Informática Educativa, Lenguas Extranjeras para el Desarrollo, Escuelas de Atención Prioritaria, Escuelas Unidocentes, Mejoramiento de la Educación Secundaria).
- d) La creación de nuevos centros educativos se requiera según las demandas educativas de las comunidades del país

Para efectuar dichas modificaciones a la Relación de Puestos Docentes será posible trasladar puestos y lecciones entre los centros educativos siempre que:

- a) El número de plazas y lecciones sea igual al que se rebaja.
- b) El traslado o el cambio de puesto que se efectúe no perjudique los derechos adquiridos por los servidores; para ello, en las instituciones educativas del país, se ejercer un control presupuestario permanente de la relación de puestos incluida en esta ley
- c) Las plazas y lecciones se trasladen dentro de un mismo subprograma presupuestario.

En garantía del control presupuestario de la Relación de Puestos Docentes, la aplicación del decreto ejecutivo para efectos de la emisión de pagos la realizará el Ministerio de Hacienda por intermedio de la Dirección General de Informática, utilizando la información documental y electrónica que, para tal efecto, le suministre el Departamento de Estudios y Programación Presupuestaria del Ministerio de Educación Pública  
 Como vía de excepción en el evento de que se produzcan excedentes de recursos presupuestarios para la previsión del incremento de matrícula, el Departamento de Estudios y Programación Presupuestaria del Ministerio de Educación Pública, plantear su reubicación siempre que su destino beneficie directamente a la población estudiantil". Por tanto,

DECRETAN

Artículo 1.—Modifícase el artículo 2° de la Ley 7720 del 28 de noviembre de 1997 en la forma que se indica a continuación.

REBAJAR

TITULO 113

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

PROGRAMA: 588 ATENCION DEMANDA EDUCATIVA

SUBPROGRAMA: 01 ENSEÑANZA PREESC I, II CICLOS

Registro Contable: 113.588-01

GO	IP	FF	CE	CF	Concepto	Monte
0	01	111	20		Servicios Personales	160,682,500
000					Sueldos para cargos fijos	160,682,500
Total rebaja del subprograma 588-01						160,682,500

PROGRAMA: 588 ATENCION DEMANDA EDUCATIVA

SUBPROGRAMA: 02 III CICLO Y EDUC DIV ACADEMICA

Registro Contable: 113.588-02

GO	IP	FF	CE	CF	Concepto	Monte
0	01	111	20		Servicios Personales	243,786,906
000					Sueldos para cargos fijos	243,786,906
Total rebaja del subprograma 588-02						243,786,906

PROGRAMA: 588 ATENCION DEMANDA EDUCATIVA

SUBPROGRAMA: 03 III CICLO ED. DIVERS TECNICA

Registro Contable: 113.588-03

GO	IP	FF	CE	CF	Concepto	Monte
0	01	111	20		Servicios Personales	214,218,026
000					Sueldos para cargos fijos	214,218,026
Total rebaja del subprograma 588-03						214,218,026

TOTAL REBAJA TITULO 113

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA 618,687,432

AUMENTAR

TITULO 113

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

PROGRAMA 588 ATENCION DEMANDA EDUCATIVA

SUBPROGRAMA 01 ENSEÑANZA PREESC I II CICLOS

Registro Contable: 113.588-01

GO	IP	FF	CE	CF	Concepto	Monte
0	01	111	20		Servicios Personales	160,682,500
000					Sueldos para cargos fijos	160,682,500
Total aumento del subprograma 588-01						160,682,500

PROGRAMA: 588 ATENCION DEMANDA EDUCATIVA

SUBPROGRAMA: 02 III CICLO Y EDUC DIV ACADEMICA

Registro Contable: 113.588-02

GO	IP	FF	CE	CF	Concepto	Monte
0	01	111	20		Servicios Personales	243,786,906
000					Sueldos para cargos fijos	243,786,906
Total aumento del subprograma 588-02						243,786,906

PROGRAMA: 588 ATENCION DEMANDA EDUCATIVA

SUBPROGRAMA: 03 III CICLO ED DIVERS TECNICA

Registro Contable: 113.588-03

GO	IP	FF	CE	CF	Concepto	Monte
0	01	111	20		Servicios Personales	214,218,026
000					Sueldos para cargos fijos	214,218,026
Total aumento del subprograma 588-03						214,218,026

TOTAL AUMENTA TITULO 113

MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA 618,687,432

Artículo II.—Modifícase el Anexo N° 2 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el año 1998, N° 7720 del 28 de noviembre de 1997 de conformidad con la Norma de Ejecución Presupuestaria N° 24 contenida en el artículo 7° de la citada Ley.

113 MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

000 - RELACION DE PUESTOS DE CARGOS FIJOS

PARA EL AÑO 1998

Código	Clase	Detalle de los puestos	Cuota mensual	Cuota anual
113.588		PROGRAMA: ATENCION DEMANDA EDUCATIVA		
113.588-01		SUBPROGRAMA: ENSEÑANZA PREESC I, II CICLOS		
		REBAJAR (11 meses, Febrero a Diciembre)		

Código	Clase	Detalle de los puestos	Cuota mensual	Cuota anual
113.588-01.01		DIR.PROVINC DE EDUC. SAN JOSE	142,331,750	
113.588-01.01.50		DIR REG EDUC. SAN JOSE UNO	133,090,100	
113.588-01.01.50.1232		RAFAEL YARGAS QUIROS	1,090,650	1,090,650
04784	1	DIRECTOR ENSEÑ ORAL BASICA 3	99,150	991,850
113.588-01.01.50.1658		LEON XIII (CINCO ESQUINAS)	991,850	991,850
11873	1	PROFESOR ENS GRAL BASICA 1 H2C	90,350	993,850
113.588-01.01.50.4448		LOS ANGELES (IPIS)	1,987,700	
11873	2	PROFESOR ENS GRAL BASICA 1 H2C A 90,350 cta cv	180,700	1,987,700
113.588-01.01.50.5800		PBRO YANUARIO QUESADA	1,102,750	
04789	1	DIRECTOR ENSEÑ GRAL BASICA 4	100,250	1,102,750
113.588-01.01.50.5988		REPUBLICA DE PERU (CARMEN)	1,115,950	
04794	1	DIRECTOR ENSEÑ GRAL BASICA 5	101,450	1,115,950
113.588-01.01.50.6656		ISMABEL COTO FERNANDEZ	1,102,750	
04789	1	DIRECTOR ENSEÑ GRAL BASICA 4	100,250	1,102,750
113.588-01.01.50.9060		LOURDES NOCTURNA (SAN PEDRO)	1,036,750	
04774	1	DIRECTOR ENSEÑ GRAL BASICA 1	94,250	1,036,750
113.588-01.01.50.9130		PREVISION DIR. TEC REUBICADOS	5,409,250	
04784	1	DIRECTOR ENSEÑ GRAL BASICA 3	99,150	1,090,650
04779	4	DIRECTOR ENSEÑ GRAL BASICA 2 A 98,150 cta cv	392,600	4,518,600
113.588-01.01.50.9185		PREV INC MAT I Y II CICLOS	119,250,450	
11873	64	PROFESOR ENS GRAL BASICA 1 H2C A 90,350 cta cv	5,782,400	63,606,400
16344	97	TRABAJADOR MISCELANEO 1 A 52,150 cta cv	2,058,350	15,644,050
113.588-01.01.51		DIR REG EDUC. SAN JOSE DOS	3,133,350	
113.588-01.01.51.5504		ANDRES CORRALLES MORA (ASERRI)	1,102,750	
04789	1	DIRECTOR ENSEÑ GRAL BASICA 4	100,250	1,102,750
113.588-01.01.51.6284		SAN BERNONIMO (DESAMPARADOS)	2,036,600	
04774	1	DIRECTOR ENSEÑ GRAL BASICA 1	94,250	1,036,750
11873	1	PROFESOR ENS GRAL BASICA 1 H2C	90,350	993,850
113.588-01.01.52		DIR. REG EDUC. PURISCAL	993,850	
113.588-01.01.52.0466		RINQUILLO ARRIBA (SANTIAGO)	993,850	
11873	1	PROFESOR ENS GRAL BASICA 1 H2C	90,350	993,850



**FIGURA 5.1**



**FIGURA 5.2**



**FIGURA 5.3**

- Hidrocarburos: Anaranjado
- Gases: Rojo
- Sustancias Químicas: Amarillo

Si existiera la posibilidad de que una ruta sirva para el transporte de dos o más sustancias peligrosas, el vehículo debe colorearse con los colores correspondientes al tipo de sustancia.

Es importante destacar que la ubicación del señalamiento está sujeto a un estudio previo, el cual se llevará a cabo por parte de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito. Además, el diseño del señalamiento vertical está sujeto a variaciones que la Dirección considere convenientes.

## VI. BIBLIOGRAFIA

Durán Ortiz, Mario Roberto, **“Análisis y Diseño Funcional del Complejo de Intersecciones Bulevar Circunvalación - Autopista General Cañas - Radial Uruca ”**. Consejo de Seguridad Vial, Ministerio de Obras Públicas y Transportes : San José, 1996, Informe Final.

LCR Logística S.A., **“Evaluación Técnica del Plan de Reordenamiento Vial del Centro de San José”**. Compañía Nacional de Fuerza y Luz: San José, 1996, Informe Final.

MOPU, **“Catálogo de Señales de Circulación”**. España, 1986.

U.S. Department of Transportation , **“Manual on Uniform Traffic Control Devices”**. Estados Unidos, 1988.